



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-153/2022

**PARTE ACTORA:** MARTHA ELENA  
VEGA PEREYRA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
CHIHUAHUA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** -en lo que fue materia de la impugnación- la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-25/2022 que confirmó a su vez, la resolución IEE/CE37/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, mediante la cual sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la Asociación Civil “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”, en virtud de que la administradora única y apoderada de la asociación, se desistió del procedimiento de registro como partido local y ratificó su desistimiento, por lo que ya no era posible que surtiera efectos su retractación.

*Palabras clave: desistimiento, ratificación del desistimiento, constitución de partido político, apoderado, facultades expresas para desistirse.*

### ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes antecedentes.

**1. Constitución de la Asociación Civil (A.C.).** El veintisiete de enero, Martha Elena Vega Pereyra y Alma Yessica Martínez Morales constituyeron la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", ante la fe del Notario Público 23 de la Ciudad de México.

Se designó como administradora única de la Asociación Civil con poder general para pleitos y cobranzas, con facultad para desistirse, a Martha Elena Vega Pereyra.<sup>1</sup>

**2. Aviso de intención.** El día treinta y uno de enero, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante de la Asociación Civil "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*", presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua un escrito mediante el cual manifestó la intención para constituir un partido político estatal.<sup>2</sup>

**3. Constancia de habilitación.** El ocho de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua determinó que la Asociación Civil referida cumplía con los requisitos y era apta para continuar con el procedimiento de constitución del partido político local, por lo que se le otorgó la constancia de habilitación para la realización de las asambleas correspondientes.<sup>3</sup>

**4. Desistimiento.** El veintidós de junio, a las once horas, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*" presentó un escrito al Instituto Estatal Electoral en el cual manifiesta que desiste en la intención de formar el partido Encuentro Solidario Chihuahua, y hace constar que no seguirá en

---

<sup>1</sup> Fojas 207 a 216 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>2</sup> Foja 124 del del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>3</sup> Fojas 270 a 282 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.



los trabajos para la conformación del mismo. Agrega que la decisión la tomó por motivos personales.<sup>4</sup>

El mismo día veintidós de junio, a las trece horas con seis minutos, presentó un segundo escrito en el cual señaló que, a nombre de su representada, comparecía para manifestar “*que desistimos de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua, y al mismo tiempo solicitamos la cancelación de las asambleas programadas*”.<sup>5</sup>

**5. Ratificación del desistimiento.** El veintidós de junio, a las trece horas con diecisiete minutos, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de “*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*” ratificó el desistimiento en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ante un funcionario habilitado con fe pública, de dicho Instituto, Luis Carlos Esquivel Garza, quien hizo constar que previa identificación de la representante, ella expresó que ratificaba en todo su contenido, así como su firma, en los dos escritos mediante los cuales informó el desistimiento de la citada Asociación Civil para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local y solicitó la cancelación de las asambleas distritales programadas.<sup>6</sup>

**6. Retracción del desistimiento.** El veintitrés de junio, Martha Elena Vega Pereyra, en su calidad de representante de la Asociación Civil mencionada, presentó un escrito en el cual solicita que se tenga como no presentado y/o se dejen sin efectos los escritos de desistimiento presentados el veintidós de junio; y solicita que se continúe con el procedimiento constitutivo como partido político local.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> Foja 440 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>5</sup> Foja 441 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>6</sup> Foja 442 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>7</sup> Foja 453 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

**7. Resolución IEE/CE37/2022. Sobreseimiento del procedimiento de registro de la Asociación Civil como partido.**

El treinta de junio se aprobó por mayoría de votos la resolución IEE/CE37/2022, *“Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por la que se sobresee el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana ‘Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.’”*<sup>8</sup>

**8. Sentencia impugnada. JDC-025/2022.** El siete de julio, Martha Elena Vega Pereyra promovió juicio de la ciudadanía local, controvirtiendo la referida resolución IEE/CE37/2022 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, en la cual se sobreseyó el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana *“Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.”*.

El veintitrés de agosto el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua emitió sentencia que confirmó, en lo que fue materia de impugnación la referida resolución.<sup>9</sup>

**9. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-153/2022.** El treinta y uno de agosto la parte actora promovió el presente juicio a fin de combatir la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en el expediente JDC-25/2022.<sup>10</sup>

**9.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El treinta y uno de agosto la autoridad responsable avisó a esta Sala Regional de la interposición del medio de impugnación; el siete de septiembre se recibieron las constancias atinentes al juicio; el mismo día la Magistrada Presidenta Interina turnó a su ponencia el presente juicio.

---

<sup>8</sup> Fojas 94 a 102 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>9</sup> Fojas 474 a 486 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

<sup>10</sup> Foja 4 del expediente.



**9.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque cuando se alegan aspectos relacionados con el derecho de asociación y afiliación respecto de un partido político local, las Salas Regionales son competentes para dirimir las controversias respectivas, en atención al ámbito territorial de constitución y participación de dichos institutos políticos.

En el presente caso, se trata de una controversia relacionada con la constitución como partido político local en Chihuahua de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*"; materia que es competencia de las Salas Regionales y en concreto de esta Sala correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, pues el estado de Chihuahua forma parte de esta circunscripción, con base en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción XI.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**. Por el que se confirma el sistema de videoconferencia para la resolución de los medios de impugnación y se determina reanudar la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>11</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** Se reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

**a) Forma.** El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien se ostenta como representante de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*", señala domicilio procesal, se identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable de la misma y finalmente, se exponen los hechos y agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, el juicio ciudadano deberá interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

---

<sup>11</sup> Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en el caso en concreto, se advierte que la sentencia controvertida fue notificada a la parte actora el veinticinco de agosto,<sup>12</sup> y el presente juicio se promovió el treinta y uno de agosto,<sup>13</sup> así, considerando que el sábado veintisiete de agosto y domingo veintiocho de agosto son inhábiles,<sup>14</sup> es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días, toda vez que el juicio no está relacionado con algún proceso electoral.

**c) Legitimación y personería.** La parte actora cuenta con legitimación, toda vez que conforme al artículo 80, párrafo 1, inciso e), el juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, supuesto que se actualiza en el presente caso.

En cuanto a la personería, también se cumple el requisito, pues conforme al artículo 79 de la Ley de Medios, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales, en el supuesto previsto en el citado artículo 80, párrafo 1, inciso e), deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

La demanda la presentó Martha Elena Vega Pereyra, la administradora única de la asociación, conforme a la cláusula primera transitoria de la escritura 105,452 ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos, levantada ante la fe del Notario Público veintitrés de la Ciudad de México, por la que se constituyó la Asociación Civil "*Ciudadanos Por Constituirse en el*

---

<sup>12</sup> Foja 83 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Foja 488 del cuaderno accesorio único.

<sup>14</sup> Artículo 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 14 y 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley".

*Partido Encuentro Solidario Chihuahua*” (organización ciudadana).<sup>15</sup>

En cláusula primera de la escritura se hace constar que Martha Elena Vega Pereyra y Alma Yessica Martínez Morales, constituyeron la Asociación Civil.

A su vez, en el artículo vigésimo sexto de los estatutos de la Asociación Civil, se establece que la administradora única tiene, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas.

Además, la autoridad responsable le reconoció la personería en su informe circunstanciado.<sup>16</sup>

**d) Interés jurídico.** Lo tiene la parte actora, pues fue quien promovió el juicio aquí controvertido y pretende que se revoque la sentencia controvertida, que no se tengan por válidos los desistimientos al haberse retractado de ellos, y en consecuencia, se continúe con el procedimiento para la constitución y obtención de registro del partido político local Encuentro Solidario Chihuahua.

**e) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, pues no se advierte de la legislación electoral de Chihuahua que se deba agotar otro medio de impugnación previo a la interposición del presente juicio ciudadano federal.

### **TERCERO. Contexto del asunto.**

- *Resolución IEE/CE37/2022. Resolución del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por la que se sobresee el procedimiento de registro como partido político local de la organización ciudadana “Ciudadanos por*

---

<sup>15</sup> Fojas 207 a 216 del cuaderno accesorio único.

<sup>16</sup> Foja 2 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.”<sup>17</sup>*

El treinta de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la citada resolución, se argumentó esencialmente que se debía sobreseer el procedimiento de constitución y registro de la organización ciudadana “*Ciudadanos por constituirse en partido político Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*”, ya que su representante legal se había desistido de su intención y ratificó esa voluntad ante un fedatario federal, colmándose con ello los requisitos previstos en los artículos 7, 8 y 9 de los *Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la constitución y registro de partidos políticos locales* (en adelante, los Lineamientos).

El artículo 7 de los Lineamientos define al desistimiento como el ejercicio de la facultad reconocida a la organización ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus integrantes, a través de la persona expresamente facultada para ello.

El artículo 8 de los Lineamientos señala que la organización ciudadana que desee desistirse del procedimiento de registro como partido político local:

- I) Podrá manifestarlo en cualquier etapa del procedimiento.
- II) Realizarlo por escrito signado por quien ostente la representación legal.
- III) Ratificarlo ante fedatario electoral.

El artículo 9 del Lineamiento de registro dispone que una vez ratificado el desistimiento, la Secretaría Ejecutiva del Instituto propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución del sobreseimiento correspondiente.

---

<sup>17</sup> Fojas 94 a 102 del cuaderno accesorio único.

Argumentaron que en el caso obraban los escritos de desistimiento presentados el veintidós de junio y el acta de comparecencia por la cual la representante legal de la organización ciudadana manifestó su voluntad y ratificó la intención de desistirse del procedimiento ante un fedatario electoral, colmándose con ello los requisitos previstos en el artículo 8 de los Lineamientos.

De manera que, al surtir efecto el desistimiento a partir de la ratificación, el proceso de constitución y registro como partido político local debía sobreseerse al extinguirse la pretensión inicial de la organización ciudadana.

Indicó que aun y cuando el veintitrés de junio Martha Elena Vega Pereyra, representante legal de la organización ciudadana, promovió ante el Instituto una solicitud para tener por no presentados los escritos de desistimiento promovidos el veintidós de junio.

No obstante, el Consejo Estatal advirtió que previo a que se presentara esa solicitud, la representante legal ya había ratificado su voluntad de desistirse del procedimiento y por ello el desistimiento surtió sus efectos en términos del artículo 8 de los Lineamientos. De ahí, que resultara inviable jurídicamente tenerlos por no presentados, pues atentaría contra la seguridad jurídica y el principio de que los actos jurídicos no pueden dejarse al arbitrio de una de las partes.

Se apoyó por analogía en los criterios contenidos en las jurisprudencias 2ª./J.4/2019 (10ª), con registro digital 2019243, de rubro: **“DESISTIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SURTA EFECTOS ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN, AUN CUANDO LA LEY QUE LO REGULA NO LA PREVEA”** y 2ª./J.161/2010, con registro digital 163160 de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO, NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

- *Sentencia impugnada. JDC-25/2022.*

El Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua confirmó la resolución impugnada, argumentó los siguiente.

*- La autoridad responsable para la emisión del acto impugnado, no violentó el debido proceso regulado en los Lineamientos, sino que fue acorde a los artículos 7, 8 y 9 de los mismos.*

El tribunal local estableció que, si bien, como lo expresaba la actora, entre el momento de la presentación de los desistimientos y la ratificación, no se ordenó una citación para llevar a cabo la ratificación de tales escritos, este supuesto a pesar de regularse en los Lineamientos, en sentido amplio, no era un requisito esencial para que no se tenga por ratificado los desistimientos presentados por la impugnante.

Pues, en sí, los Lineamientos no disponían obligación alguna o extra para que este citatorio fuera llevado a cabo en cierta temporalidad después de haberse presentado el escrito de desistimiento, sino que, esencialmente lo que ordenaban era que el acto de ratificación se debía hacer en el día y la hora que al efecto se señalara en la citación correspondiente, es decir, que se hiciera saber al autor del desistimiento la hora y fecha en que se iba a llevar la formalidad de la ratificación de los desistimientos, lo cual sucedió inmediatamente después de ser presentados los escritos.

Añadió que lo esencial de la etapa o requisito de ratificación, es que se pueda brindar la posibilidad a la autoridad competente para corroborar efectivamente que la persona que presentó el escrito es quién dice ser, pues de esa esa comprobación y de acuerdo con los demás requisitos que se han expuesto anteriormente, podía entonces ser declarado en términos de ley el desistimiento que fue presentado.

Por ello, el hecho de que no se hubiera celebrado un citatorio en “sentido estricto” para llevar a cabo la ratificación de los desistimientos presentados por la impugnante, de acuerdo con el principio de la conservación de los actos válidamente emitidos, esta situación no podía invalidar el hecho de que ante la autoridad competente la impugnante compareció para formalizar la voluntad de desistirse, ya que existía un reconocimiento expreso, exteriorizado, legal, informado y libre por parte de la autora respecto de la intención de buscar los efectos llevados a cabo.

Con mayoría de razón, si en el acto de ratificación quedó asentado el día y la hora en la que la autora de los escritos expresó de manera formal la voluntad de desistirse.

En cuanto a lo argüido por la impugnante, consistente en que el Consejo Estatal, para la emisión del acto impugnado no tomó en consideración el escrito por el cual se retractó de los desistimientos presentados, ya que, a su decir, al ser presentados antes de que se emitiera el acto impugnado debieron de considerarse como no presentados o por no producidos los efectos del desistimiento.

El tribunal local determinó que los efectos de ambos desistimientos surtieron efectos desde el momento en que formalmente se exteriorizó la voluntad de producirlos, lo cual, ocurrió en la ratificación llevada a cabo ante el fedatario público, toda vez que la voluntad de desistirse solo depende de su autor y no así de la autoridad electoral, ya que el Instituto y sus órganos únicamente declararon la voluntad expresada y formalizada por parte del autor del desistimiento, pues el Instituto —a priori— no estaba facultado para modificar o revocar dicha voluntad.

Esto se consideró así, ya que el Instituto y sus órganos no constituyen o dan origen al desistimiento de la organización ciudadana, pues como lo disponen los Lineamientos, la voluntad consistente en el ejercicio de del desistimiento es precisamente la



facultad que fue reconocida a la organización ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local.

Agregó que de acuerdo con los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen en la materia, para que pueda surtir efectos el desistimiento presentado por una organización ciudadana, se requiere necesariamente una actuación subsecuente por parte del autor de esa voluntad, que es precisamente la ratificación por comparecencia, la cual permite a la autoridad tener certeza de la voluntad exteriorizada para renunciar al proceso de registro como partido político local.

Pues el Consejo Estatal, al emitir la resolución de sobreseimiento no estaba constituyendo el desistimiento, sino que estaba declarando la voluntad de quien se desistía, pues esa facultad solo corresponde a su autor.

Entonces, concluyó que en el presente caso, una vez producidos los efectos de los desistimientos, el Consejo Estatal estaba imposibilitado de declarar lo contrario, pues el desistimiento cobró vida desde que se tuvo la certeza de la voluntad para renunciar al registro como partido político local, es decir, desde el momento en que fueron ratificados los desistimientos presentados por escrito, ya que el Consejo Estatal analizando el proyecto de la Secretaría Ejecutiva, simplemente, una vez corroborados los demás requisitos legales necesarios para ello, hizo explícita una situación jurídica que existía con anterioridad, es decir, declaró formalmente el desistimiento realizado por la organización ciudadana.

- *Con la emisión del acto impugnado no se violentaron los derechos de asociación, afiliación y agrupación política, ya que la voluntad del desistimiento se realizó en términos legales y por quien pudo actuar a nombre y representación de la organización ciudadana.*

El tribunal local consideró que no le asistía la razón a la impugnante, pues si bien era cierto que la Asociación Civil tenía como fin realizar el proceso de registro para constituir un partido político local que, en su caso, pudiera representar a distintos ciudadanos que formaran parte como simpatizantes o militantes, también era cierto que aún no estaba constituido tal partido político, pues en las etapas del procedimiento de registro quien actuaba a nombre de la organización ciudadana, por ser una Asociación Civil, era precisamente su representante legal.

Además, que de acuerdo con las constancias que obraban en el expediente no se advertía medio de convicción alguno por el que existiera una inconformidad por parte de la otra persona que integró la Asociación Civil "*Ciudadanos por Constituirse en el partido Encuentro Solidario Chihuahua*", o bien, algún otro escrito de algún tercero interesado o de cualquier otra persona que aduciendo un interés jurídico legítimo hubiera expresado alguna inconformidad respecto de los desistimientos presentados ante el Instituto.

En consecuencia, en lo concerniente a que se consideró como válida la declaración que realizó el Consejo Estatal respecto del desistimiento presentado por la Administradora Única de la Organización Ciudadana, que fue presentado por la representante legal que contaba la personería para realizarlo en nombre de la organización ciudadana y al no existir alguna otra inconformidad de persona diferente a la impugnante que refutara los desistimientos, es que se consideró infundado el agravio.

#### **CUARTO. Agravios y estudio de fondo.**

**PRIMER AGRAVIO. Incongruencia. El desistimiento no fue presentado en representación de la Asociación Civil, pues no se otorgó conforme a la voluntad de sus integrantes.**

Alega que la autoridad responsable restringió derechos de la agrupación ciudadana, se sustentó en el artículo 7 de los Lineamientos de registro, sin embargo, éste dispone que el desistimiento debe ser por voluntad de sus integrantes.

En cuanto a los dos escritos de desistimiento, refiere que ahí señaló que la decisión la tomaba por motivos personales, que en ellos no sea aprecia fundamentación o motivación que señale que dichos escrito contemplaban la voluntad de todas las y los integrantes de la agrupación ciudadana, ni que se estuviera presentando en su representación, por lo cual afirma que el tribunal local realizó una indebida valoración probatoria y no juzgó conforme al principio pro persona, ocasionando a la Asociación Civil el agravio de restringir su derecho de conformar partido político local.

Respecto de la ratificación del desistimiento, menciona que lo firmó de manera inmediata al segundo desistimiento, y toda vez que el desistimiento de origen se encuentra viciado respecto a su validez, carece también de la misma, aunado a que ni en el texto del documento, ni en el acto mismo se le pidió aclarar el sentido de los escritos presentados, los cuales presentó por motivos personales, así que, a su decir, el fedatario electoral faltó a la verdad al establecer que se presentó también a aclarar los escritos.

Precisa que, si bien, conforme a los Lineamientos, en cualquier etapa del procedimiento de registro, el desistimiento deberá realizarse por escrito firmado por quien ostente la representación legal de dicha organización, siendo la persona o personas que hayan sido designados de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación civil aplicable, pues del contenido de los escritos de desistimiento, los cuales para el Instituto Electoral y tribunal electoral locales tuvieron validez legal, se puede apreciar que no corresponden a actos realizados en representación de la agrupación ciudadana, pues se especifica de

manera textual que el desistimiento se realiza por motivos personales.

Por tal razón, le causa agravio, pues considera que se vulneraron los principios de legalidad y congruencia, lo cual redundaría en una respuesta no fundada y motivada en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Sostiene que la incongruencia es más evidente cuando en la sentencia se afirma que los actos jurídicos para su validez tienen que cumplir con el requisito de que debe existir una voluntad emanada de una o más personas y que esa voluntad se manifieste al exterior, es decir, que la intención no solo sea conocida por su autor, sino también por demás personas, o inclusive, por autoridades.

A decir de la parte actora, dicha afirmación no encuentra relación ni congruencia con los efectos de la sentencia emitida, pues en su estudio manifiesta que la voluntad debe ser conocida por no sólo por el autor sino por “demás personas” y en este caso, al igual que en el juicio ciudadano local, la parte actora es la organización en su conjunto y existe una gran distinción respecto a los escritos de desistimiento que sólo representan la voluntad de la persona que los presenta, sin que dicha intención fuera del conocimiento de las demás personas que forman parte de la organización ciudadana, que siguen afectadas por la restricción por parte de las autoridades electorales locales que impiden llevar a cabo las asambleas necesarias para constituir partido político.

Además, considera aplicable al caso la tesis LXIX/2015 de este tribunal, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**.

### **ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

El agravio es **infundado**.

Contrario a lo que sostiene la parte actora, no existe la incongruencia alegada, pues de los escritos de desistimiento de la actora, se advierte que los presentó ostentándose como representante legal de la persona moral "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*", no como persona física.

En efecto, el veintidós de junio, a las once horas, Martha Elena Vega Pereyra, presentó un escrito al Instituto Estatal Electoral en el cual manifestó que desistía en la intención de formar el partido Encuentro Solidario Chihuahua, e hizo constar que no seguiría en los trabajos para la conformación del mismo. Si bien es cierto, agregó que la decisión la tomó por motivos personales, también lo es que se ostentó como representante legal de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*".<sup>18</sup>



Chihuahua, Chih. a 22 de junio de 2022

RECEPCION  
RECIBIDO  
22 JUN 2022

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
PRESENTE.-**

TITULAR DE LA OFICINA DE PARTES  
LIC. JESÚS PAULINO GARCÍA CHÁVEZ

La suscrita Lic. Martha Elena Vega Pereyra en mi calidad de representante legal de la organización ciudadana denominada "**Ciudadanos por constituirse en partido encuentro solidario chihuahua AC**" personalidad que se encuentra debidamente acreditada en el acta de constitución de la organización ciudadana, la cual fuera allegada al aviso de intención correspondiente, comparezco respetuosamente ante ustedes para manifestar mi deseo de desistir en la intención de formar el **partido encuentro solidario Chihuahua, de manera clara y puntual hago constar que no seguiré en los trabajos para la conformación del mismo.**

Esta decisión la tomé, por motivos personales, el día martes 21 de Junio del 2022.

Sin más por el momento y poniéndome a sus órdenes para cualquier aclaración, agradezco sus finas atenciones.

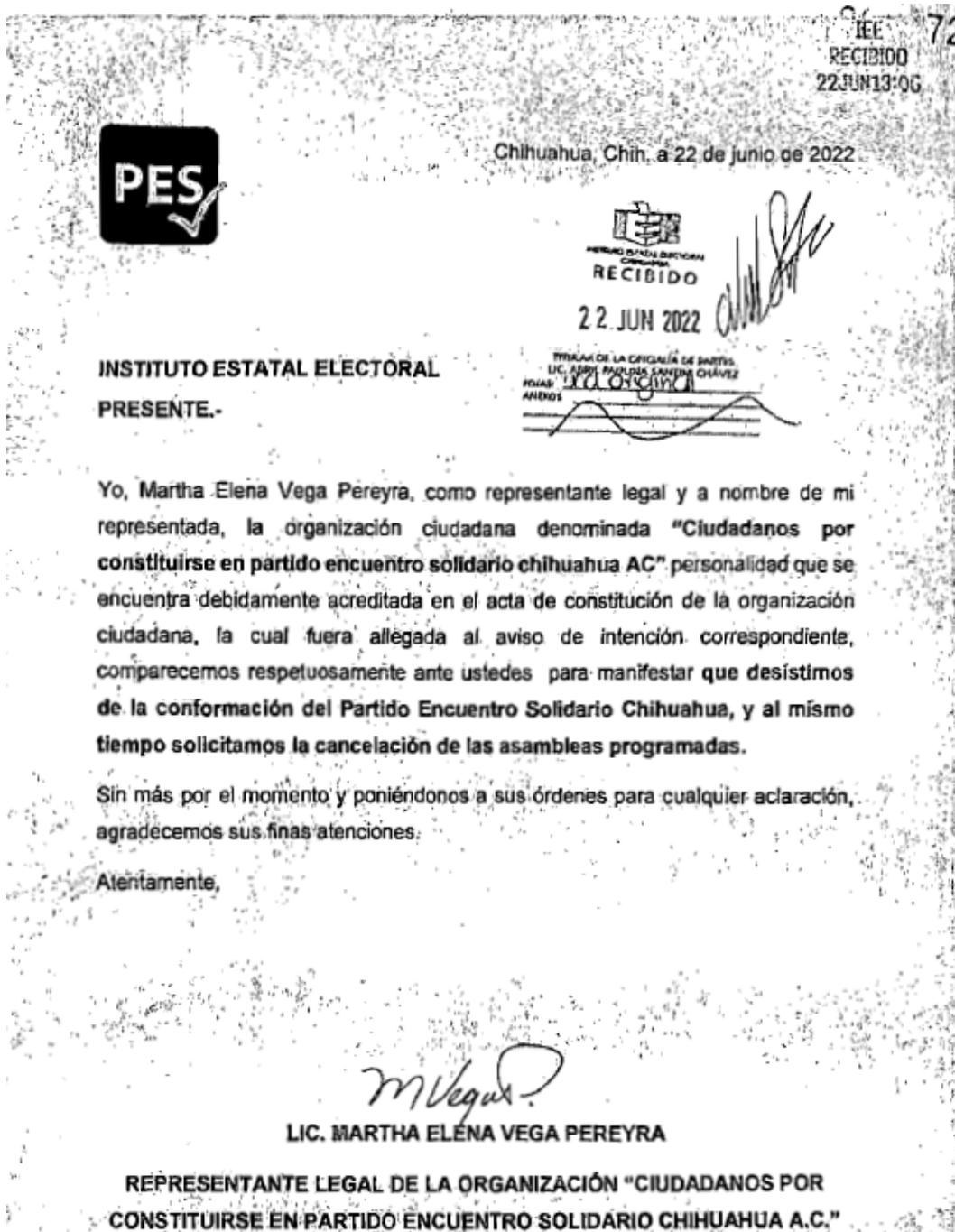
Atentamente,

**LIC. MARTHA ELENA VEGA PEREYRA**

**REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN "CIUDADANOS POR  
CONSTITUIRSE EN PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO CHIHUAHUA A.C."**

<sup>18</sup> Foja 440 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

Además, el mismo día veintidós de junio, a las trece horas con seis minutos, presentó un segundo escrito en el cual señala que **a nombre de su representada**, comparecía para manifestar “*que desistimos de la conformación del Partido Encuentro Solidario Chihuahua, y al mismo tiempo solicitamos la cancelación de las asambleas programadas*”.<sup>19</sup>



Aunado a lo anterior, el veintidós de junio, a las trece horas con diecisiete minutos, Martha Elena Vega Pereyra, ostentándose como representante legal de “*Ciudadanos por constituirse en*

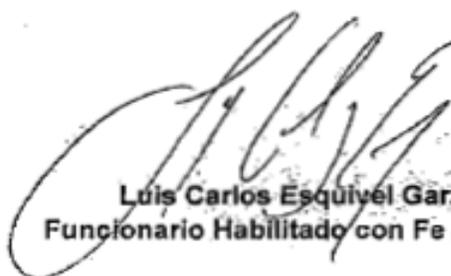
<sup>19</sup> Foja 441 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

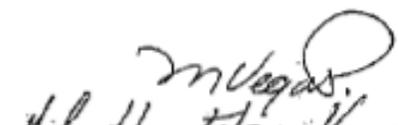


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

*Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*” ratificó el desistimiento en las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, ante un funcionario habilitado con fe pública, de dicho Instituto, Luis Carlos Esquivel Garza, quien hizo constar que previa identificación de la representante, ella expresó que **ratificaba en todo su contenido, así como su firma, en los dos escritos mediante los cuales informó el desistimiento de la citada Asociación Civil para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local y solicitó la cancelación de las asambleas distritales programadas.**<sup>20</sup>

Chihuahua; Chihuahua, siendo las 13 horas con 17 minutos del veintidós de junio de dos mil veintidós, el suscrito Luis Carlos Esquivel Garza, funcionario habilitado con fe pública en términos del acuerdo de clave IEE/CE38/2021, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral; me constituí en las oficinas que ocupan la sede central de esta autoridad comicial local, en Avenida División del Norte número 2104, de la colonia Alta Vista de esta ciudad; hago constar que se encuentra presente la ciudadana *Martha Elena Vega Pereyra*, representante legal de la organización ciudadana “*Ciudadanos por Constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*”, quien se identifica con *credencial para votar* número *0736018244059*, expedida por el *Instituto Nacional Electoral*, identificación con fotografía que tuve a la vista y concuerda con los rasgos fisonómicos-faciales de quien la exhibió; comparece ante el suscrito con la finalidad de ratificar y aclarar el contenido de dos escritos mediante los cuales informa el desistimiento de la organización “*Ciudadanos por Constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua, A.C.*”, para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local y solicita la cancelación de las asambleas distritales programadas por la mencionada organización; mismos documentos que se ponen a la vista en este momento y expresa que lo ratifica en todo su contenido, así como su firma. Por tanto, siendo las 13 horas con 25 minutos del día en que se actúa, concluye la presente diligencia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 336, numeral 1, inciso a), fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la persona que comparece firma de conformidad, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. **DOY FE.**

  
Luis Carlos Esquivel Garza  
Funcionario Habilitado con Fe Pública

  
Martha Elena Vega Pereyra  
Representante Legal de la Organización  
Ciudadana

<sup>20</sup> Foja 442 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

Cabe resaltar que Martha Elena Vega Pereyra, es la administradora única de la Asociación Civil, quien **la administra y representa**, conforme a la cláusula primera transitoria de la escritura 105,452 ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos, levantada ante la fe del Notario Público veintitrés de la Ciudad de México, por la que se constituyó la Asociación Civil "*Ciudadanos Por Constituirse en el Partido Encuentro Solidario Chihuahua*".<sup>21</sup>

----- CLÁUSULAS TRANSITORIAS -----  
- - P R I M E R A.- Las asociadas acuerdan que la Asociación será administrada y representada por una **ADMINISTRADORA ÚNICA** designando a **MARTHA ELENA VEGA PEREYRA** quien tendrá todos los poderes y facultades que se indican en el artículo vigésimo noveno del estatuto social. -----

A su vez, en el artículo vigésimo sexto de los estatutos de la Asociación Civil, se establece que la administradora única tiene, entre otros, poder general para pleitos y cobranzas, con facultad para desistirse.

- - ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- DE LAS FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN.- Corresponde al Administrador Único o a los integrantes del Consejo Directivo ejecutar todos los actos necesarios para la consecución del objeto social y al efecto gozarán de las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que de manera enunciativa y no limitativa, tendrán los siguientes poderes:  
- - I.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, de acuerdo con el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil para el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) y de sus correlativos de los Estados de la República Mexicana donde los ejercite, con todas las facultades generales y las especiales que de conformidad con lo establecido en el artículo dos mil quinientos ochenta y siete del citado Código requieran cláusula especial, incluyendo, de manera enunciativa pero no limitativa: la facultad de representar a la asociación y ejercer toda clase de derechos y acciones ante toda clase de autoridades, sean éstas federales, estatales o municipales, ante toda clase de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; someterse a cualquier jurisdicción, presentar demandas de amparo y, en su caso, conceder el perdón; constituirse en coadyuvante del Ministerio Público o ser parte en procedimientos penales, desistirse, transigir, comprometer en árbitros, articular y absolver posiciones, hacer cesión de bienes, recusar y recibir pagos, reconocer documentos privados, consentir sentencias y rematar a favor de un tercero siendo postor.-----

---

<sup>21</sup> Fojas 207 a 216 del cuaderno accesorio único.

Cabe destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado en un caso análogo, para el desistimiento de la demanda de amparo, que para que proceda el desistimiento presentado por apoderado debe contener cláusula especial que lo faculte para ello,<sup>22</sup> lo cual se cumplió en el presente caso, pues en el referido artículo vigésimo sexto de los Estatutos de la Asociación Civil se le otorgó facultad expresa para desistirse.

Asimismo, ha determinado el Pleno de la Suprema Corte que, para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe pública, previa identificación del interesado.<sup>23</sup>

A su vez, como señalaron tanto el Instituto Electoral local y el tribunal local, los Lineamientos<sup>24</sup> establecen en el artículo 7, 8 y 9 (cuya numeración correcta consecutiva debería ser 9 10 y 11) respecto del desistimiento:

Artículo 7. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida a la Organización Ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus integrantes a través de la persona expresamente facultada para ello.

Artículo 8. La Organización Ciudadana que desee desistirse del procedimiento de registro como partido político local, podrá manifestarlo en cualquier etapa del procedimiento y deberá realizarlo por escrito, signado por quien ostente la representación legal de dicha organización y ser ratificado ante Fedatario Electoral, el día y la hora que al efecto se señale en la citación correspondiente.

Artículo 9. Una vez ratificado el desistimiento, la Secretaría Ejecutiva propondrá al Consejo Estatal el proyecto de resolución de sobreseimiento correspondiente.

<sup>22</sup> **“DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO REALIZADO POR EL APODERADO. PARA QUE PROCEDA, EL PODER GENERAL DEBE CONTENER CLÁUSULA ESPECIAL QUE LO FACULTE PARA ELLO CONFORME AL ARTÍCULO 2587, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL”**. Época: Décima Época. Registro: 2009731. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 14 de agosto de 2015 10:05 h. Materia(s): (Común). Tesis: 2a./J. 104/2015 (10a.). Contradicción de tesis 17/2015.

<sup>23</sup> **“DESISTIMIENTO, SOBRESEIMIENTO POR.”** Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Primera Parte, XCII. Tesis: Página: 32. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, tesis 510, página 336.

<sup>24</sup> Fojas 104 a 122 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JDC-152/2022.

Lo anterior, también se cumplió porque el desistimiento se presentó por escrito, fue firmado por la persona expresamente facultada para ello, la administradora única de la Asociación Civil, quien ostenta la representación legal de la organización y fue ratificado ante funcionario con fe pública, un fedatario electoral, identificándose Martha Elena Vega Pereyra, con credencial para votar y ostentándose como representante legal de la organización ciudadana “Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.”

Por ende, es infundado el agravio consistente en que existe incongruencia en la sentencia controvertida, al afirmarse que fue por voluntad de los integrantes de la Asociación, pero que a decir de la actora, no ocurrió así; pues como ya se expuso, Martha Elena Vega Pereyra en los desistimientos actuó en nombre y representación de la Asociación Civil, y esas facultades se le otorgaron en los Estatutos de la Asociación y en las cláusulas de la escritura constitutiva de la misma, ya referidas, pues la administradora única representa a la Asociación y tiene facultad expresa para desistirse. En consecuencia, el desistimiento fue presentado por la Asociación Civil, como persona moral.

Aunado a lo anterior, tampoco era posible que surtiera efectos la retractación del desistimiento presentada el veintitrés de junio, pues ocurrió con posterioridad a la ratificación del desistimiento.

La ratificación es necesaria con el objeto de **cerciorarse de la identidad de aquél que desiste, de que no se trate de un escrito en el que se le haya suplantado, o de que hubiese obedecido a una causa ajena a su voluntad; y a fin de establecer certeza de que el mismo, preserva el propósito de dar por concluido el procedimiento que activó;** lo anterior, al tenor de la jurisprudencia



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

2a./J. 119/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>25</sup>

Asimismo, por analogía, conviene citar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado en un caso análogo, en la contradicción de tesis 253/2010, que los efectos del de la retractación del desistimiento son distintos, dependiendo de la etapa en que se presente, es decir, de si acontece antes de o durante la diligencia de ratificación ante el funcionario judicial correspondiente, o bien, con posterioridad a dicha diligencia de ratificación.

Así, estableció que **si al momento de desahogar la diligencia relativa de ratificación, el quejoso manifiesta que no ratifica el desistimiento previamente efectuado, el órgano jurisdiccional correspondiente tendrá la facultad, en esas circunstancias, de dejar sin efectos tal desistimiento**, al no existir impedimento que lo reprima para actuar de esta manera; o bien, si en el plazo establecido, mediante diverso libelo, se desdice del desistimiento, este último debe acordarse favorablemente, en atención a que **es hasta ese momento en que el peticionario de garantías puede retractarse de su renuncia o corroborar su voluntad.**

Empero, **en el caso de que el quejoso haya ratificado su escrito de desistimiento**, y con posterioridad a ese acontecimiento, pretenda abandonar esa decisión y rectificar su postura con el objeto de que el juicio continúe conforme a derecho, **tal retractación no puede ser acordada favorablemente.**

Así pues, con sus particularidades, el principio expuesto, aplica del mismo modo al desistimiento acontecido en el caso concreto, ya que sólo quien ostente la representación legal de la organización

<sup>25</sup> “DESISTIMIENTO EN EL AMPARO. DEBE SER RATIFICADO POR EL QUEJOSO.” Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIV, Agosto de 2006. Tesis: 2a./J. 119/2006. Página: 295.

ciudadana podrá desistir del procedimiento de registro como partido político local; de ahí que si éste, haciendo uso de esa facultad, se desiste, ratificando su voluntad en ese sentido ante el fedatario electoral correspondiente, no será posible que surta efectos un acto posterior de retractación de ese desistimiento, en razón de que por su sola ratificación, actualizó desde ese momento la causal de sobreseimiento.

Así es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, no puede quedar abierto indeterminadamente el momento para retractarse del desistimiento, con posterioridad a su ratificación, puesto que atentaría contra la seguridad jurídica y contravendría el principio general de derecho consistente en que la validez y el cumplimiento de los actos jurídicos no puede dejarse al arbitrio de una de las partes, siendo por tanto improcedente la retractación del desistimiento que previamente haya sido ratificado, y no es causa que impida decretar el sobreseimiento.

Agregó que lo anterior, con autonomía de que la retractación haya sido presentada con antelación al dictado de la resolución definitiva correspondiente, toda vez que la negativa a su petición, deriva de la naturaleza intrínseca que le inculca la ratificación previa del escrito de desistimiento; aunado a que el fallo que en su caso decreta el sobreseimiento, tiene carácter de declarativo, al enunciar una causa legal que impide la continuación del juicio o que se resuelva la cuestión de fondo en un principio planteada, que fue actualizada con motivo de la misma ratificación.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 2a./J. 119/2006, de rubro: **“DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. NO PROCEDE SU RETRACTACIÓN UNA VEZ RATIFICADO ANTE LA PRESENCIA JUDICIAL”**, que cabe señalar fue citada por el Instituto Estatal Electoral para sobreseer, lo cual fue confirmado por el tribunal local, y que esta Sala lo considera acertado.



Por otra parte, es igualmente **infundado** que no proceda el desistimiento porque se ejercía una acción tuitiva de interés público.

Si bien, la tesis LXIX/2015 de este Tribunal, de rubro: **“DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL CIUDADANO QUE PROMUEVE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EJERCE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO”**, establece que para que el desistimiento surta sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuitivas de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, como sucede en el Derecho Electoral, porque el objeto del litigio trasciende al interés individual del demandante, para afectar el de un determinado grupo social o de toda la comunidad e, incluso, del Estado mismo.<sup>26</sup>

Lo cierto es que, en el presente caso, la parte actora, sí tenía disponibilidad de la acción de la cual se desistió, pues actuó con el carácter de representante de la Asociación Civil, y ya quedó demostrado en el acta constitutiva de ésta y sus Estatutos, que la administradora única representa a la Asociación y tenía poder general para pleitos y cobranzas, con facultad expresa para desistirse.

Aunado a lo anterior, la parte actora no pretende proteger un interés difuso, colectivo o de grupo, sino el interés concreto de una persona moral, en este caso, de *“Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.”*, es decir, es objeto de un interés individual, en el cual no se afectan más que los derechos y deberes de esa Asociación que tomó la decisión de ceder, en su intención de obtener la satisfacción de su pretensión. En consecuencia, no resulta aplicable la citada tesis.

---

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 80 y 81.

La Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que<sup>27</sup> el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción; con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, dentro de un procedimiento iniciado.

Indicó que, para que el desistimiento pueda surtir sus efectos, es menester que exista la disponibilidad de la acción o del derecho sustantivo o procesal respecto del cual la parte actora desiste, lo que no sucede cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo o bien del interés público como sucede en el Derecho Electoral, por regla porque no siempre son objeto del litigio los intereses individuales del demandante, sino que se trasciende ese ámbito jurídico, para afectar el interés de un determinado grupo social o de toda la comunidad, e incluso del Estado mismo.

En este contexto, los derechos involucrados en el presente asunto que se resuelve, sólo tutelan intereses individuales, como ya se expuso. En consecuencia, lo procedente era confirmar el sobreseimiento, como lo determinó la autoridad responsable, al haber surtido efectos el desistimiento por haberse ratificado ante fedatario electoral, y al haber acontecido la retractación con posterioridad a dicha ratificación.

La disponibilidad del derecho controvertido justifica el desistimiento que, como figura procesal, se regula en las leyes adjetivas y que equivale no sólo a disponer del proceso, sino también del derecho presumiblemente conculcado, en la medida que su titular determina soportar esa pretendida afectación, abandonando el mecanismo con que cuenta para resarcir el agravio.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Véase SUP-JDC-2665/2014.

<sup>28</sup> Véase al respecto lo resuelto en los expedientes SUP-REC-869/2015 y acumulados; SUP-JRC- 325/2016; SUP-JDC-2665/2014, SUP-REC-82/2021 entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

De ahí, lo infundado del agravio.

**SEGUNDO AGRAVIO. Vulneración a los derechos de asociación, afiliación y agrupación política. Exceso de la facultad reglamentaria.**

La parte actora afirma que la sentencia impugnada atenta contra las y los ciudadanos que estarían afiliados en este momento, en caso de que no se hubiera sobreesido el proceso y estarían participando en las asambleas distritales que se requieren.

Aduce que, como consecuencia de esa negativa por parte del instituto electoral, que ha sido confirmado por el tribunal local, ven truncado su anhelo de constituirse en partido político local, pues a la fecha se les ha privado de dos meses en los cuales contarían con asambleas celebradas.

Así las cosas, considera que la resolución del tribunal local hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de asociarse libre y pacíficamente para formar parte de la vida política de esa entidad, y se quebranta la democracia representativa, más aún cuando la organización que representa solicitó formalmente tener por no presentado y/o dejar sin efectos los escritos de desistimiento.

A su decir, el derecho al desistimiento contenido en los Lineamientos aprobados por el órgano electoral lo han convertido tanto el instituto electoral como el tribunal local en una restricción a los derechos constitucionales de libertad de asociación, afiliación y agrupación política.

Indica que la facultad reglamentaria del Instituto Electoral para emitir normas jurídicas obligatorias y dar materialidad a los objetivos consignados en la ley, queda subordinado a ésta, y se sujeta a las limitantes de reserva de ley y de subordinación jerárquica, es decir, que no debe oponerse a la ley.

Se sustenta en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J.30/2007, de rubro: “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”.

De ahí que, solicite que esta Sala interprete el proceso de desistimiento diseñado en los lineamientos por el órgano electoral, bajo la luz del principio pro persona, para impedir que ese derecho conferido se convierta en una restricción como pretende hacerlo la responsable.

En ese sentido, la parte actora considera que cuando no exista constancia de que el desistimiento y ratificación sean realizados por el representante conforme al poder de que goza, no debe aplicarse el artículo 7º (duplicado) en los Lineamientos, que establece que el desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida a la organización ciudadana para poner fin al procedimiento tendente a obtener el registro como partido político local, por voluntad de sus integrantes a través de la persona expresamente facultada para ello.

Aduce que tal disposición normativa no debe aplicarse porque siempre existirá el riesgo de que se hagan actos aislados de la agrupación como el desistimiento, cuya validez se solicitó que fuera relegada antes de la emisión del acuerdo de la autoridad electoral, al haber pedido que la voluntad de la agrupación ciudadana significaba que quedara sin efecto ese desistimiento presentado por motivos personales.

### **ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.**

El agravio es **infundado**.

Como ya se señaló en el estudio del agravio anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la resolución

que decreta el sobreseimiento tiene simplemente carácter de **declarativo**, al enunciar una causa legal que impide la continuación del proceso en un principio planteado, que se actualizada con motivo del desistimiento efectuado y ratificado, en este caso por la propia Asociación Civil, por conducto de quien ostenta su representación y que tiene facultades para desistirse.

De tal suerte que, no es el Instituto Electoral, ni el Tribunal Electoral de Chihuahua, quienes causan una afectación, sino que se limitaron a declarar, y confirmar, respectivamente que la Asociación Civil se había desistido de su intención de continuar con el proceso de registro como partido político local.

Aunado a lo anterior, es infundado que en el caso no se debió aplicar el artículo 7 de los Lineamientos, porque a decir de la parte actora, no existía constancia de que el desistimiento de la representante fuera conforme al poder y las facultades conferidas, o de que se tratara de un acto aislado; pues como ya quedó expuesto en el estudio del agravio primero, Martha Elena Vega Pereyra, en los escritos de desistimiento y ratificación no actuó como persona física, sino a nombre y representación de "*Ciudadanos por constituirse en Partido Encuentro Solidario Chihuahua A.C.*", asociación de la cual es administradora única y representante, con facultades para desistirse.

Por último, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que, conforme al principio pro persona deben privilegiarse los derechos de asociación y afiliación; pues como ya se dijo, la retractación del desistimiento aconteció con posterioridad a la ratificación del desistimiento.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha determinado que , si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución, de diez de junio de dos mil once, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el

cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.<sup>29</sup>

De tal suerte que, al incumplir la formalidad procesal consistente en presentar la retractación del desistimiento antes o durante la diligencia de ratificación, no es posible acceder a la interpretación propuesta por la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma -en lo que fue materia de la controversia- la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE en términos de ley.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de

---

<sup>29</sup> Registro digital: 2005717. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487. Tipo: Jurisprudencia



esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*